EXPEDIENTE: 00084/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00084/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE METEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 10 (Diez) de Diciembre del año 2012, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

> *"EL PADRÓN DE CADA UNO DE LOS PANTEONES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO*
>
> *CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN*
>
> *CONSIDERANDO QUE CADA POBLACIÓN, COLONIA, BARRIO O SIMILAR CUENTA CON ALGUNO Y DE ACUERDO AL MARCO NORMATIVO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO LLEVAR EL CONTROL DE LOS MISMOS."(SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00104/METEPEC/IP/2012.**

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX.**

II.- FECHA SOLICTUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 16 (dieciséis) de Enero de 2013 dos mil trece, solicitó prorroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00104/METEPEC/IP/2012

> *Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*
>
> *Se esta haciendo una búsqueda exhaustiva en los archivos del Servidor Público Habilitado, con la finalidad de atender de manera puntual los requerimientos de la solicitud de información.*
>
> *ATENTAMENTE*
> *C. Vicente García Vázquez*
> ***Responsable de la Unidad de Información***
> *AYUNTAMIENTO DE METEPEC" (Sic)*

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 22 veintidós de Enero de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00104/METEPEC/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se notifica respuesta a su solicitud de información, mediante oficio UDT/MET/006/2013, se adjunta el mismo.

ATENTAMENTE
C. Vicente García Vázquez
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE METEPEC"(sic)

Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta un archivo electrónico cuyo contenido es el que a continuación se inserta:

Notificación
FOR-CON-UDT-005

Versión vigente no. 02
Fecha: 01 de enero de 2013

Contraloría Municipal
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

UDT/MET/006/2013

Ciudad Típica de Metepec, Méx., a 22 de enero de 2013

ASUNTO: Se notifica respuesta a su solicitud.

[redacted]
PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública, ingresada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día 10 de diciembre del año 2012, mediante folio 00104/METEPEC/IP/2012; al respecto me permito informarle que en el Municipio de Metepec se cuenta con un total de 11 panteones de los cuales únicamente 1 es administrado por el Gobierno Municipal y los 10 restantes son administrados por los Delegados y Fiscales de cada pueblo, siendo los siguientes :

PANTEÓN	No. DE PERSONAS SEPULTADAS
Panteón Municipal	6278
Llano Grande	93
San Francisco Coaxusco	2000
San Miguel Totocuitlapilco	980
San Salvador Tizatlalli	700
San Lorenzo Coacalco	2000
San Jerónimo Chicahualco	3500
San Sebastián	3200
La Magdalena Ocotitlán	256
San Gaspar Tlahuelilpan	2700
San Bartolomé Tlaltelulco	2000

Lo anterior en términos del artículo 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. LUZ ELENA QUIROZ FUENTES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
(RUBRICA)

C.c.p. Archivo
LEQF/k/l*

Villada No. 437, Barrio de Santiaguito,
C.P. 52140 Metepec, Méx.
Tels. (01 722) 208. 32.20 y 208.32.21

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 25 (veinticinco) de Enero del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"**RESPUESTA INCOMPLETA Y EN CONSECUENCIA OMISA Y TERGIVERSADA" (Sic)***

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

*"**EN RAZÓN DEL MARCO JURÍDICO CON EL QUE SE RIGE Y FUNCIONA EL SUJETO OBLIGADO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRECIA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO A POSEER LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE**. ACCIÓN QUE SE REALIZA DE MANERA GRADUAL, Y CON CEREMONIAS, DICTAMENES, AUDITORIAS, REVISIONES, OFICIOS, ENTRE MUCHAS OTRAS VARIANTES, QUE MUESTRAN UNA EROGACION PRESUPUESTARIA. APORTANDO, ENTRE OTROS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS, LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE FAVOREZCA MIS INTERESES, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REVISANDO TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE ASUNTO, Y QUE DESDE LUEGO FAVOREZCA A MIS INTERESES, LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL REGISTRO DE VA TENIENDO EL SUJETO OBLIGADO CONFORME SE VA CREANDO O DANDO, Y LA INSPECCIÓN OCULAR, QUE DE CUENTA DE COMO ES EL PROCESO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y ARCHIVO DE LA INFORMACIÓN DEL ÁREA CORRESPONDIEBNTE. **L CONSULTA PUBLICA DE LA PAGINA WEB https://maps.google.com.mx/ ATRAVES DE LA CUAL SE DA CUENTA VA MAPAS DE LA UBICACION DE CADA UNO DE LOS PANTEONES DANDO EXISTENCIA AL HECHO DE LO QUE SOLICITO.** SOLICITO SE EJERZA UNA INTERPRETACIÓN PRO HOMINE, UN CONTROL EXPROFESO DEL DERECHO HUMANO QUE SE ENCUENTRA MENOSCABADO, Y SE ATIENDA A LAS NORMAS Y CRITERIOS EMITIDOS POR LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES ASI COMO SOLICITAR SE ELABORE, SI ES EN SU CASO PROCEDENTE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, EL DICTAMEN DE LA PREEXISTETENCIA DE LA INFORMACIÓN O BIEN DE QUE EN RAZÓN DE SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES ESTA OBLIGADA LA INSTITUCIÓN A REGISTRARLA. ASIMISMO REQUIERO DE ESTE CUERPO COLEGIADO SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA MEJOR PROVEER. IGUALMENTE, SE CONSIDERE PARA LA REALIZACIÓN DE LA MISMA, LO ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." ASI MISMO, ATENDIENDO QUE SE TRATA DE CUESTION DE ORDEN PUBLICO, COMO LO ES EL DERECHO DE INFORMACION, PUESTO QUE EL ESTADO SE ENCUENTRA EN EL DEBER DE GARANTIZARLO Y TRANSPARENTAR SU EJERCICIO INSTITUCIONAL, ES ASI ,QUE ESTE CUERPO COLEGIADO, ESTA EN LA POSIBILIDAD DE PONDERAR LAS PRUEBAS INDICIARIAS, RECABARLAS Y RESOLVER EN CONSECUENCIA, ESTO ES, ESTE INSTITUTO SE*

ENCUENTRA REVESTIDO CON FACULTADES AMPLIAS PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE INFORMACION, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS COMO ORGANO, NO SOLO DE LAS QUE LE PROPORCIONEN LAS PARTES SINO, EN SU CALIDAD DE CUERPO CALIFICADOR DE LA TRANSGRESION A ESTE DERECHO HUMANO DE INFORMACION Y REUNIR TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA ASI TENER EN VERDAD UNA RESOLUCION COMPLETA, AGOTANDO TODOS LOS RECURSOS QUE LA LEY LE CONFIERE. AUNADO A QUE SE TRATA DE INFORMACION EN POSESION DEL SUJETO OBLIGADO, MEJOR GESTION GUBERNAMENTAL E ERRADICAR PRACTICAS DE OCULTAMIENTO DE LA INFORMACION DE LA VIDA ACTIVA DE LAS INSTITUCIONES Y ACERQUE MAS, LA PARTICIPACION SOCIAL PARA GENERAR UNA NUEVA CULTURA, RELACION Y PACTO CON LA SOCIEDAD. LA INFORMACION EXISTE, POR TANTO DEBEN EJERCERSE TODOS LOS MECANISMOS PARA ENTREGARSE, COMO LO MANDATA LA NORMATIVIDAD."(Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00084/INFOEM/IP/RR/2013.**

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima violentada, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO presentó ante este Instituto el Informe de Justificación mediante archivo adjunto** en los siguientes términos:

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

UDT/MET/042/2013

Ciudad Típica de Metepec, Méx., a 6 de febrero de 2013.

LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E.

Distinguido Señor Comisionado:
Anteponiendo un saludo respetuoso, me permito amablemente rendir el siguiente informe de justificación de recurso de revisión número 0084/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el [redacted] siendo lo siguiente:

Con fecha 10 de diciembre de 2012, ingreso solicitud de información pública vía SAIMEX, misma que se registró con el número de folio 00104/METEPEC/IP/2012 mediante la cual se solicita, y para ello transcribo la descripción clara y precisa de la información que se requiere:

"EL PADRÓN DE CADA UNO DE LOS PANTEONES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO."

Posteriormente, con fecha 22 de enero de 2013, se le notifico al recurrente mediante el oficio numero UDT/MET/006/2013, del cual me permito anexar copia.

Con fecha 25 de enero de 2013, ingreso el recurrente el Recurso de Revisión numero 0084/INFOEM/IP/RR/2013, en el que me permito transcribir el acto impugnado:

"RESPUESTA INCOMPLETA Y EN CONSECUENCIA OMISA Y TERGIVERSADA"

Manifestando las razones y motivos de la inconformidad siguientes:

"EN RAZÓN DEL MARCO JURÍDICO CON EL QUE SE RIGE Y FUNCIONA EL SUJETO OBLIGADO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRECIA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO A POSEER LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE. ACCIÓN QUE SE REALIZA DE MANERA GRADUAL, Y CON CEREMONIAS, DICTAMENES, AUDITORIAS, REVISIONES, OFICIOS, ENTRE MUCHAS OTRAS VARIANTES, QUE MUESTRAN UNA EROGACION PRESUPUESTARIA. APORTANDO, ENTRE OTROS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS, LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE FAVOREZCA MIS INTERESES, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REVISANDO TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE ASUNTO, Y QUE DESDE LUEGO FAVOREZCA A MIS

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

INTERESES, LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL REGISTRO DE VA TENIENDO EL SUJETO OBLIGADO CONFORME SE VA CREANDO O DANDO, Y LA INSPECCIÓN OCULAR, QUE DE CUENTA DE COMO ES EL PROCESO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y ARCHIVO DE LA INFORMACIÓN DEL ÁREA CORRESPONDIEBNTE. L CONSULTA PUBLICA DE LA PAGINA WEB https://maps.google.com.mx/ ATRAVES DE LA CUAL SE DA CUENTA VA MAPAS DE LA UBICACION DE CADA UNO DE LOS PANTEONES DANDO EXISTENCIA AL HECHO DE LO QUE SOLICITO. SOLICITO SE EJERZA UNA INTERPRETACIÓN PRO HOMINE, UN CONTROL EXPROFESO DEL DERECHO HUMANO QUE SE ENCUENTRA MENOSCABADO, Y SE ATIENDA A LAS NORMAS Y CRITERIOS EMITIDOS POR LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES ASI COMO SOLICITAR SE ELABORE, SI ES EN SU CASO PROCEDENTE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, EL DICTAMEN DE LA PREEXISTETENCIA DE LA INFORMACIÓN O BIEN DE QUE EN RAZÓN DE SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES ESTA OBLIGADA LA INSTITUCIÓN A REGISTRARLA. ASIMISMO REQUIERO DE ESTE CUERPO COLEGIADO SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA MEJOR PROVEER. IGUALMENTE, SE CONSIDERE PARA LA REALIZACIÓN DE LA MISMA, LO ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." ASI MISMO, ATENDIENDO QUE SE TRATA DE CUESTION DE ORDEN PUBLICO, COMO LO ES EL DERECHO DE INFORMACION, PUESTO QUE EL ESTADO SE ENCUENTRA EN EL DEBER DE GARANTIZARLO Y TRANSPARENTAR SU EJERCICIO INSTITUCIONAL, ES ASI ,QUE ESTE CUERPO COLEGIADO, ESTA EN LA POSIBILIDAD DE PONDERAR LAS PRUEBAS INDICIARIAS, RECABARLAS Y RESOLVER EN CONSECUENCIA, ESTO ES, ESTE INSTITUTO SE ENCUENTRA REVESTIDO CON FACULTADES AMPLIAS PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE INFORMACION, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS COMO ORGANO, NO SOLO DE LAS QUE LE PROPORCIONEN LAS PARTES SINO, EN SU CALIDAD DE CUERPO CALIFICADOR DE LA TRANSGRESION A ESTE DERECHO HUMANO DE INFORMACION Y REUNIR TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA ASI TENER EN VERDAD UNA RESOLUCION COMPLETA, AGOTANDO TODOS LOS RECURSOS QUE LA LEY LE CONFIERE. AUNADO A QUE SE TRATA DE INFORMACION EN POSESION DEL SUJETO OBLIGADO, QUE DEBE SER TRANSPARENTE, JUSTIFICADA PLENAMENTE EN EL INTERES PÚBLICO PARA LA CIUDADANIA QUE PROMUEVE UNA MEJOR GESTION GUBERNAMENTAL E ERRADICAR PRACTICAS DE OCULTAMIENTO DE LA INFORMACION DE LA VIDA ACTIVA DE LAS INSTITUCIONES Y ACERQUE MAS, LA PARTICIPACION SOCIAL PARA GENERAR UNA NUEVA CULTURA, RELACION Y PACTO CON LA SOCIEDAD. LA INFORMACION EXISTE, POR TANTO DEBEN EJERCERSE TODOS LOS MECANISMOS PARA ENTREGARSE, COMO LO MANDATA LA NORMATIVIDAD."

Dadas las características de la información, se realizo una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en posesión de este Ayuntamiento como Sujeto Obligado, dando como resultado la información antes proporcionada.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Finalmente, por todo lo anteriormente señalado, solicito amablemente lo siguiente:

UNICO: Se confirme la notificación o respuesta que se le proporciono al particular en su momento, al tiempo de que el recurso de revisión sea sobreseído, en virtud de lo asentado en el presente.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

ATENTAMENTE

LIC. VÍCTOR ANTONIO LEMUS HERNÁNDEZ
CONTRALOR MUNICIPAL

C.c.p
Archivo
LEOf/leaf

Contraloría
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Villada No. 457, Barrio de Santiaguito
C.P. 52140 Metepec, México
Tel: 208-9220, 208-9221
www.metepec.gob.mx

Numeración progresiva No. 02
Fecha 31 de enero de 2013

Notificación
POR-CON-UDT-005

Contraloría Municipal
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

UDT/MET/00602013

Ciudad Típica de Metepec, Méx., a 22 de enero de 2013

ASUNTO: Se notifica respuesta a su solicitud.

[redacted]
PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública, ingresada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día 20 de diciembre del año 2012, mediante folio 00164METEPEC/IP/2013, al respecto me permito informarle que en el Municipio de Metepec se cuenta con un total de 12 panteones de los cuales únicamente 1 es administrado por el Gobierno Municipal y los 10 restantes son administrados por los Delegados y Fiscales de cada pueblo, siendo los siguientes:

PANTEÓN	No. DE PERSONAS SEPULTADAS
Panteón Municipal	6,018
Llano Grande	93
San Francisco Coaxusco	3093
San Miguel Totocuitlapilco	980
San Salvador Tecaltzli	703
San Lorenzo Coacalco	2004
San Jerónimo Chicahualco	3259
San Sebastián	3209
La Magdalena Ocotitlán	223
San Gaspar Tlahuelilpan	2229
San Bartolomé Tlaltelulco	3559

Lo anterior en términos del artículo 48 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. LUZ ELENA DURAN FUENTES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo
LEDF/UT

Palacio Municipal Plaza de Santiaguito
C.P. 52140 Metepec, Méx.
Tel. 2223 [illegible]

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00084/INFOEM/IP/RR/2013,** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

> ***Artículo 72****.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 23 (veintitrés) de Enero de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 13 (trece) de Febrero de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, el día 25 (veinticinco) de Enero de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I**. Se les niegue la información solicitada;***
> ***II. Se les entregue la información incompleta*** *o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I y II del artículo 71 correspondiente a que la respuesta a la solicitud de información es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado*.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, respecto a las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, cabe señalar que se trata de un supuesto procesal que debe examinarse en forma previa, por ser una cuestión de orden público, por lo tanto esta Ponencia procedió al estudio de la causal de sobreseimiento invocada por el **SUJETO OBLIGADO** al rendir el informe justificado, ya que considera que se atendió la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** desde la contestación inicial, es por lo que solicita a este Instituto que se declare el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Sin embargo, para esta Ponencia se estima que la hipótesis de sobreseimiento invocada por **EL SUJETO OBLIGADO**, resulta inatendible, ya que en principio debe precisarse que no por el hecho de que suponiendo sin conceder se estime que la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información fue atendida de manera oportuna y completa desde un principio, sea motivo suficiente para declarar el sobreseimiento; lo anterior es así, ya que las causas que son susceptibles

de originar la actualización de la aludida figura procesal, se encuentran previstas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que señala:

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> *I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> *III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Y en el caso concreto ninguna de las aludidas causales se actualiza, toda vez que no existe constancia con la que se acredite que **EL RECURRENTE** se haya desistido expresamente del presente Recurso de Revisión, o bien que haya fallecido, así mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** responsable del acto impugnado, no lo ha modificado o revocado de tal forma que el medio de impugnación en que se actúa quede sin efecto o materia.

Más aún que el motivo invocado por **EL SUJETO OBLIGADO** como causa de sobreseimiento, no genera dicho efecto, ya que suponiendo sin conceder que efectivamente como lo aduce **EL SUJETO OBLIGADO**, una vez analizado el concepto de agravio aducido por **EL RECURRENTE** en contra del acto impugnado, este órgano advierta que la respuesta otorgada a la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** satisface lo solicitado, lo procedente será en todo caso confirmar dicha respuesta, más no sobreseer el medio de impugnación.

En consecuencia, al no resultar procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión en que se actúa, se procede a realizar el estudio de los conceptos de agravio manifestados por **EL RECURRENTE**.

Es así, que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la *litis*. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del **RECURRENTE**, en el antecedente número I de esta resolución, consistente en conocer: el padrón de panteones existentes en el municipio.

Al respecto **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información anexando un listado de los panteones con los que cuenta el **SUJETO OBLIGADO**.

Ante tal respuesta el **RECURRENTE** se inconforma señalando que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta, omisa y tergiversada, para lo cual argumento que en razón al marco jurídico con el que se rige y funciona el **SUJETO OBLIGADO** se aprecia que se encuentra obligado a poseer la información que se requiere. En este sentido se advierte que la inconformidad es sobre la falta de entrega de los documentos solicitados que sostiene el **RECURRENTE** deberían obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Como es posible apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió informe de justificación, mediante el cual confirma en términos generales su respuesta original, añadiendo que dadas las características de la información se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, dando como resultado la información proporcionada al **RECURRENTE**.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la ***litis***, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO,** toda vez que remite un archivo con el que pretende dar respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

1°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO,** en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho sujeto, respecto a este rubro a efecto de verificar que si la misma satisface o no el derecho de acceso a la información**.**

Por tal motivo, la **litis** del presente recurso, por cuestión de orden y método, se analizará de la siguiente manera:

a) Análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y la correlativa impugnación de la misma, por parte del **RECURRENTE.**

b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y la correlativa impugnación por parte del RECURRENTE.

Es de mencionar que respecto del requerimiento consistente en conocer el padrón de panteones con los que cuenta el **SUJETO OBLIGADO.**

Al respecto **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud mediante un oficio en el que refiere que dicho **SUJETO OBLIGADO** cuenta con un total de once panteones de los cuales solo uno es administrado por el Gobierno Municipal y los diez restantes son administrados por los Delegados y Fiscales de cada pueblo, por lo que incorpora en dicho oficio el listado de los Panteones con el número de personas sepultadas en cada uno de ellos. Agregando mediante informe justificado que dadas las características de la información se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en posesión del **SUJETO OBLIGADO** dando como resultado la información proporcionada, misma que se presentó en los siguientes términos.

PANTEÓN	No. DE PERSONAS SEPULTADAS
Panteón Municipal	6278
Llano Grande	93
San Francisco Coaxusco	1000
San Miguel Totocuitlapilco	980
San Salvador Tizatlalli	700
San Lorenzo Coacalco	2000
San Jerónimo Chicahualco	1500
San Sebastián	1200
La Magdalena Ocotitlán	256
San Gaspar Tlahuelilpan	2700
San Bartolomé Tlaltelulco	2000

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22ª. Vigésimo segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

> ***Padrón*** *como: (Del lat. patrōnus). m. que permite un listado o nómina.*
>
> ***Nómina****: (Del lat. nomĭna, pl. n. de nomen, -ĭnis, nombre). f. Lista o catálogo de nombres de personas o cosas.*

Luego entonces, la nómina o padrón *– tiene que ver con el nombre-*, lo que permite entender que se trata de los nombres de los panteones con los que cuenta el **SUJETO OBLIGADO** los que conformarán el **"Padrón de panteones"** ya aludido en forma de lista.

Por lo anterior, para esta Ponencia se esta dando respuesta al requerimiento del ahora **RECURRENTE** formulado en la solicitud de información, ya que se informa el nombre de los panteones con los que cuenta el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en mérito de este hecho jurídico**, lo que procede es dar por satisfecho el requerimiento de información, hecho**

valer por el RECURRENTE, y confirmar la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **b)** sobre La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
> ***IV.*** *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que no resulta aplicable la fracción I, porque no se niega en ningún momento la entrega de información **EL SUJETO OBLIGADO;** igualmente debe destacarse que tampoco se acredita la causal de la fracción II, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no puede equipararse a que la misma haya resultado incompleta o no corresponda a lo solicitado; tampoco estamos ante la hipótesis de acceso, corrección o modificación de datos personales, razón por la cual no se acredita la causal de la fracción III y tampoco se acredita la causal de la fracción IV respecto de que la respuesta haya sido desfavorable al solicitante, porque la respuesta cumple debidamente con los criterios de precisión establecidos en la Ley.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión pero **INFUNDADOS los agravios del RECURRENTE,** por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**

TERCERO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

EXPEDIENTE: 00084/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00069/INFOEM/IP/RR/2013.